

ORDENANZA AMBIENTAL DE LA COMUNA DE YUNGAY



Yungay, octubre 2022

CONTENIDO

TÍTULO PRELIMINAR NORMAS GENERALES	1
Párrafo N°1: Objeto, principios y ámbito de aplicación	1
TÍTULO I INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL MUNICIPAL	7
Párrafo N°1: De la Oficina de Asuntos Ambientales	7
TÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL LOCAL	7
Párrafo N°1: Del financiamiento a la protección ambiental municipal.	7
Párrafo N°2: De la educación ambiental municipal.	7
Párrafo N°3: De la participación ambiental ciudadana.	7
Párrafo N°4: De la ordenanza municipal de tenencia responsable de mascotas y animales de compañía de la comuna de Yungay.	8
TÍTULO III DE LA PROTECCIÓN DE LOS COMPONENTES AMBIENTALES A NIVEL LOCAL	8
Párrafo N°1. De la calidad del aire.	8
De los olores	8
Del material particulado (MP).	9
De la contaminación por MP 2,5	9
De las quemas.	9
De la distribución, comercialización y disposición de leña	10
De las emisiones de vehículos motorizados.	11
Párrafo N°2: De la prevención y control de ruidos.	11
De los ruidos generados en construcción.....	12
De discotecas y similares.....	13
De las prohibiciones generales en ruido.	13
De los niveles máximos de presión sonora.....	14
Párrafo N°3: De los cuerpos de agua y descarga de residuos líquidos.	14
De la protección de cauces.	14
De los residuos líquidos.....	15
Párrafo N°4: De la extracción de áridos.	16
Párrafo N°5: Del Alumbrado público, emisión lumínica y eficiencia energética.	16
De las condiciones de alumbrado en exteriores.	16
De la gestión de cables en la vía pública.	16
De la eficiencia energética.....	17
Párrafo N°6: De las calles, sitios eriazos, botaderos ilegales y deberes vecinales.	17
Párrafo N° 7: De los residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios.	19
De la operatividad del sistema de retiro.	19
De las rutas de recolección.	20
Párrafo N°8: Del transporte y gestión de otros residuos.	20

Del servicios especiales del retiro de residuos voluminosos y escombros.....	20
De los residuos peligrosos.	21
Del transporte de residuos.	21
De otros tipos de residuos sólidos.	22
Párrafo N°9: De la Gestión integral de residuos.....	22
De la responsabilidad extendida al productor.	23
De los plásticos de un solo uso.	23
Párrafo N°10: De las mascotas, animales de compañía y crianza.....	24
De las actividades agropecuarias, animales de trabajo y crianza.	24
Del cuidado de animales.....	25
Párrafo N° 11: De las plagas.....	26
Párrafo N° 15: De las áreas verdes y arbolado urbano.....	27
De los arboles patrimoniales.	28
De las responsabilidades de los habitantes de la comuna.	29
Del trabajo de terceros en plazas y áreas verdes.	29
Párrafo N° 12: De la reserva de la biosfera, bosque nativo y protección de la biodiversidad. ...	30
Párrafo N° 14: Sobre faenas forestales en plantaciones forestales o nativas.	31
Párrafo N°16: Gobernanza y adaptación climática.	31
De la prevención de incendios forestales.	31
TÍTULO IV DE LAS FISCALIZACIONES.....	33
Párrafo N°1: De las generalidades.	33
Párrafo N°2: De las infracciones.	34
Párrafo N°3: De las multas.....	34
TÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES FINALES	35

ORDENANZA MUNICIPAL AMBIENTAL

TÍTULO PRELIMINAR NORMAS GENERALES

Párrafo N°1: Objeto, principios y ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente Ordenanza ambiental tiene por objeto regular acciones para el desarrollo de las funciones relacionadas con la protección del medio ambiente en la comuna de Yungay.

Artículo 2. Los principios que inspiran esta Ordenanza que sirven para su interpretación y aplicación, son los siguientes:

- a) Principio Preventivo: Aquel por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, a través del acuerdo entre las partes frente a un potencial problema socio-ambiental, educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental, los planes preventivos de contaminación y las normas de responsabilidad.
- b) Principio de Gobernanza: Aquel aglutina los principios de cooperación, coordinación y participación ciudadana, en el cual los diferentes actores del territorio, empresas, organizaciones sociales y comunitarias, sociedad civil, organismos públicos y municipalidad, actuarán en conjunto a fin de dar protección ambiental adecuada e involucrándose en la gestión ambiental del territorio comunal.
- c) Principio del acceso a la información: Aquel en virtud del cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
- d) Principio de prioridades ambientales locales: Persigue detectar y determinar los puntos, áreas, zonas y temas ambientales centrales y urgentes que la población y sus autoridades reconozcan como más significativas.
- e) Principio de eficiencia: Que persigue que las medidas que se adopten para enfrentar el deterioro ambiental conlleven el menos costo posible, privilegiándose instrumentos que permitan una mejor asignación de los recursos.
- f) Principio de Jerarquía Normativa: La Municipalidad, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo primero de esta Ordenanza, deberá someterse a lo prescrito por la constitución, las leyes y respetando las facultades legales conferidas a otros organismos del Estado con competencia ambiental. Cuando existan regulaciones de mayor rango, las prescripciones de esta Ordenanza regirán complementariamente y con pleno respeto al principio de jerarquía normativa. En ningún caso, por la aplicación de esta Ordenanza se podrán establecer mayores o menores exigencias de aquellas estipuladas por leyes vigentes del país.
- g) Principio de Transversalidad: La variable medioambiental se integrará en todos los ámbitos de decisión y gestión del municipio, mediante la participación de las unidades municipales, velando por el desarrollo sustentable de la Comuna de Yungay. Antes de aprobarse las

políticas, planes, programas y, en general, cualquier actuación que el Municipio ejecute para la protección del medio ambiente, fomentará que sus unidades se pronuncien respecto a la conveniencia, posibilidades de implementación, u otro aspecto relevante que deba ser considerado en dichas medidas.

- h) Principio de Reparación Ambiental: No obstante las multas que se apliquen, el infractor siempre estará obligado a reparar el daño causado a fin de restaurar y reponer los bienes que sean afectados por la conducta infractora. La Municipalidad está facultada para imponer multas cuando el infractor no cumpla íntegramente con la obligación de reparar el daño ocasionado.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

- 1) Animales de compañía o mascotas: Aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.
- 2) Animales de crianza: Aquellos animales que no se entienden como mascotas o de compañía, los cuales son utilizados para consumo y auto subsistencia familiar, así como también, medio de trabajo y transporte.
- 3) Animal exótico: Todo animal que no sea de compañía o de crianza.
- 4) Árbol Singular o Patrimonial: Sujetos arbóreos que por sus valores paisajísticos, longevidad, etnológicos, belleza, relevancia histórica o cultural para la comunidad, sea declarado como tal por la Municipalidad, y que será gestionado con un régimen especial de protección.
- 5) Área verde: Parques, plazas, áreas libres destinadas a área verde, que no son Bienes Nacionales de Uso Público, cualquiera sea su propietario, ya sea una persona natural o jurídica, pública o privada.
- 6) Basura: Todo tipo de residuos, desechos y desperdicios que no estén normados por la legislación vigente, sobre los cuales no se puede ejecutar algún tratamiento o uso secundario.
- 7) Bien Nacional de Uso Público: Bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda. Además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, ríos y sus riberas.
- 8) Biodiversidad o Diversidad Biológica: La variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.
- 9) Bosque nativo: Bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.
- 10) Adaptación Climática: Se entiende al conjunto de medidas que buscan reducir la vulnerabilidad social, territorial y ambiental provocada por los efectos del cambio climático.

- 11) Captura: Apoderamiento de animales silvestres vivos.
- 12) Caza: Acción o conjunto de acciones tendientes al apoderamiento de especímenes de la fauna silvestre, por la vía de darles muerte. La caza puede ser mayor o menor. Se entiende por caza mayor la de animales que en su estado adulto alcanzan normalmente un peso de cuarenta o más kilogramos, aunque al momento de su caza su peso sea inferior a éste. Se entiende por caza menor la de animales que en su estado adulto alcanzan habitualmente un peso inferior a dicha cifra (cuarenta o menos kilogramos).
- 13) Comité Ambiental Comunal (CAC): Instancia de participación ciudadana creada en la Comuna en el contexto del proceso del Sistema de Certificación Ambiental Municipal (SCAM), organismo encargado de apoyar el proceso de certificación, como también, de colaboración en las acciones y gestiones ambientales desarrolladas en la comuna.
- 14) Compostaje: El compostaje es un proceso biológico de transformación de la materia orgánica para obtener compost (fertilizante natural). El compostaje, es una técnica de gestión del residuo que puede entenderse como reciclaje orgánico.
- 15) Contaminación: La presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones y permanencias superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente.
- 16) Contaminante: Todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.
- 17) Desarrollo Sustentable: El proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras.
- 18) Ecosistema: Sistema dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente, que interactúan como una unidad funcional.
- 19) Educación Ambiental: proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio bio-físico circundante.
- 20) Eficiencia Energética: Conjunto de acciones que permiten optimizar la relación entre la cantidad de energía consumida y los productos y servicios finales obtenidos. Esto se puede lograr, a través de la implementación de diversas medidas e inversiones a nivel tecnológico, así como también de hábitos culturales.
- 21) Escombros: Residuos provenientes de obras de construcción que puedan servir de relleno o nivelación de terrenos o almacenados en sitios autorizados para dicho fin.
- 22) Gestión Ambiental Local: Es el proceso de gestión ambiental comunal liderado por el Municipio, en el cual se propenderá a la participación integrada de los distintos actores

comunales, con el objeto de asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales a escala comunal.

- 23) **Gobernanza:** Proceso de interacción y sinergia entre los distintos actores de la comunidad, quienes se coordinan y trabajan en conjunto para abordar asuntos de interés público o resolver problemas públicos.
- 24) **Hábitat:** Lugar o tipo de ambiente al que se encuentra naturalmente asociada la existencia de un organismo o población animal.
- 25) **Leña húmeda:** Leña cuyo porcentaje de humedad es superior al 25 por ciento (%).
- 26) **Ley del Medio Ambiente:** La N° 19.300 Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores.
- 27) **Material Particulado Respirable:** Corresponde a las partículas sólidas, tales como polvo, cenizas, hollín, partículas metálicas, cemento, polen, entre otras, dispersas en la atmósfera, cuyo diámetro aerodinámico es inferior o igual a 10 micrones (μm). Estas partículas pueden penetrar a lo largo de todo el sistema respiratorio hasta los pulmones, produciendo irritaciones o induciendo diversas enfermedades. **Fracción gruesa:** Es la fracción mayor a 2,5 μm y menor o igual a 10 μm , en diámetro aerodinámico. **Fracción fina:** Es la fracción con diámetro aerodinámico menor a 2,5 μm , denominado también Material Particulado 2,5 (MP2,5).
- 28) **Medio Ambiente:** El sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.
- 29) **Microbasural:** Sitio no autorizado utilizado para disponer residuos.
- 30) **Nivel de Presión Sonora (NPS):** Indicador para medir ruido ambiental, cuya unidad adimensional es el decibel A (dB(A)), medido con el filtro de ponderación de frecuencias A, que permite que el sonómetro perciba las frecuencia (Hz) de manera similar a como los escucha el oído humano.
- 31) **Norma Primaria de Calidad Ambiental:** Aquélla que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población.
- 32) **Normas de Emisión:** Son aquellas normas que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medido en el efluente de la fuente emisora.
- 33) **Olores molestos:** Para efectos de esta Ordenanza se entenderán aquellas emanaciones odoríficas pestilentes que provoquen molestias en la comunidad, que provengan de una fuente puntual o difusa claramente identificable.
- 34) **Plan de Manejo Forestal en bosque nativo :** Instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en la Ley N°20.283, planifica la gestión del patrimonio ecológico o el

aprovechamiento sustentable de los recursos forestales de un terreno determinado, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.

- 35) Protección ambiental: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro.
- 36) Poda: Acción consistente en el corte y eliminación selectiva de ramas de la copa o fuste de un árbol. La poda puede ser natural o por acción antrópica. Con respecto a esta última, es aquella realizada para mejorar el desarrollo de las plantas, incrementar su vigor, mejorar su estado sanitario o reducir el riesgo, conduciéndolo a un desarrollo armonioso dentro de la ciudad
- 37) Reciclador de Base: Persona natural que, mediante el uso de la técnica artesanal y/o semi industrial, se dedica en forma directa y habitual a la recolección selectiva de residuos domiciliarios o asimilables y a la gestión de instalaciones de recepción y almacenamiento de tales residuos, incluyendo su clasificación y pretratamiento. Sin perjuicio de lo anterior, se considerarán también como recicladores de base las personas jurídicas que estén compuestas exclusivamente por personas naturales registradas como recicladores de base, en conformidad al artículo 37° de la Ley N°20.920.
- 38) Reciclaje: Empleo de un residuo como insumo o materia prima en un proceso productivo, incluyendo el co procesamiento y compostaje, pero excluyendo la valorización energética.
- 39) Residuo: Sustancia u objeto que su generador desecha o tiene la intención u obligación de desechar de acuerdo a la normativa vigente.
- 40) Reutilización: Acción mediante la cual productos o componentes de productos desechados se utilizan de nuevo, sin involucrar un proceso productivo.
- 41) Residuo peligroso: Residuo o mezcla de residuos que presenta riesgo para la salud pública y/o efectos adversos al medio ambiente, ya sea directamente o debido a su manejo actual o previsto, como consecuencia de presentar algunas de las características señaladas en el artículo 11° del DS N°148/2004 del Ministerio de Salud.
- 42) Residuos Sólidos Domiciliarios: Residuos sólidos, basuras, desechos o desperdicios generados en viviendas y en establecimientos tales como edificios habitacionales, locales comerciales, locales de expendio de alimentos, hoteles, establecimientos educacionales y cárceles.
- 43) Residuos Líquidos (RILES): Corresponde a aguas residuales o efluentes que se descargan desde una fuente emisora a un cuerpo receptor. Son aquellas aguas que se producen como resultado de un proceso, actividad o servicio de una fuente emisora y que no tienen ningún valor inmediato para ese proceso, actividad o servicio.
- 44) Ruido Molesto: Emisión sonora proveniente desde fuente fija que genera molestias en la comunidad, del tipo daño auditivo, estrés, pérdida de la concentración, interferencia con el sueño, entre otros. Para efectos de esta Ordenanza, se tomarán como referencia los niveles máximos permitidos en el DS N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, en aquellas situaciones comunitarias donde no tenga competencia la mencionada normativa.

- 45) Sistema de Certificación Ambiental Municipal (SCAM): proceso de certificación ambiental voluntario desarrollado mediante convenio entre el Municipio y el Ministerio de Medio Ambiente que busca establecer estándares y requisitos mínimos de gestión ambiental local, validados por el Ministerio.
- 46) Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: Instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo que permite a la autoridad determinar antes de la ejecución de un proyecto si cumple con la legislación ambiental vigente, y si se hace cargo de los potenciales impactos ambientales significativos.
- 47) Sistema Nacional de Certificación Ambiental de Establecimientos Educativos (SINCAE): Programa coordinado por el Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de Educación, cuyo propósito es fomentar que en los diversos niveles del proceso educativo se incorpore la integración de valores y el desarrollo de hábitos y conductas que tiendan a prevenir y resolver los problemas ambientales.
- 48) Tala: Acción de cortar un árbol en su vástago principal, dejando el sistema de anclaje sujeto al suelo.
- 49) Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía: Conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida. La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía cause daños a la persona o propiedad de otro.
- 50) Vectores: Organismos capaces de transportar y transmitir agentes infecciosos, tales como roedores, moscas y mosquitos.

Artículo 4. La presente Ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna, debiendo sus habitantes, residentes, transeúntes, visitantes, empresarios, trabajadores y cualquier persona natural o jurídica, dar estricto cumplimiento a ella.

TÍTULO I INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL MUNICIPAL

Párrafo N°1: De la Oficina de Asuntos Ambientales

Artículo 5. A la Oficina de Asuntos Ambientales le corresponderá la gestión de denuncias ambientales, las que según su tipología serán derivadas a organismos sectoriales o procesados a nivel municipal a partir de las facultades otorgadas por la presente Ordenanza. Los procesos de inspección serán coordinados y sistematizados con la Oficina de Seguridad Ciudadana e Inspección Municipal de acuerdo al Manual de procedimientos de inspección municipal, en colaboración con otras oficinas municipales con competencias específicas en las materias reguladas de la presente Ordenanza.

TÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL LOCAL

Párrafo N°1: Del financiamiento a la protección ambiental municipal.

Artículo 6. En los fondos de financiamiento municipal vigentes y ejecutados anualmente, como son los FODECO y FONDEVE, u otro fondo que pudiera implementarse, se tendrá que asegurar en al menos uno de ellos, la inclusión de una línea de postulación y financiamiento exclusivo a iniciativas de promoción y/o protección ambiental.

Párrafo N°2: De la educación ambiental municipal.

Artículo 7. El Departamento de Administración de Educación Municipal (DAEM) tendrá que incluir anualmente en su PADEM la variable ambiental, que en lo particular, deberán sus programas y planes educativos, ser coherentes con la estrategia ambiental comunal que establezca la Municipalidad como guía de acción en su gestión ambiental local. Así mismo, desde el DAEM se tendrá que promover e incentivar la certificación ambiental de sus establecimientos educacionales en el SNCAE, programa dependiente del Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 8. La Oficina de Asuntos Ambientales realizará charlas y/o talleres en diversas materias ambientales de su competencia, con el objetivo de informar, concientizar y educar a las diversas organizaciones territoriales y funcionales que así lo requieran.

Párrafo N°3: De la participación ambiental ciudadana.

Artículo 9. La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna, será promovida en todas las instancias de elaboración y/o actualización de instrumentos de gestión ambiental o con competencia en esta materia, como lo son el PRC, PLADECO, Planes sectoriales, así como también, en aquellas políticas o planes nacionales que deban someterse a Evaluación Ambiental Estratégica. Así mismo, en colaboración con el Comité Ambiental Comunal o con organizaciones territoriales específicas, se promoverá la participación ciudadana en los proyectos de inversión sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

Artículo 10. El Comité Ambiental Comunal (CAC), será un organismo de hecho, constituido por personas naturales y jurídicas, cuya existencia se enmarca en el proceso de certificación ambiental municipal. El CAC será la principal instancia local de participación ambiental ciudadana, tendrá como principal función vigilar el avance de la estrategia ambiental comunal y de los compromisos asumidos por la Municipalidad en el proceso de certificación, como también, apoyar las acciones de gestión ambiental que lleve adelante la Municipalidad.

Párrafo N°4: De la ordenanza municipal de tenencia responsable de mascotas y animales de compañía de la comuna de Yungay.

- Artículo 11.** Esta Ordenanza es un instrumento normativo que por su relevancia local, mantendrá su condición individualizada y específica en una Ordenanza Municipal de Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía para la comuna de Yungay. Este instrumento regula fundamentalmente la tenencia responsable y control de animales en las vías y espacios públicos, promoviendo la higiene pública y prevención de enfermedades zoonóticas.
- Artículo 12.** Sin perjuicio de lo indicado en el artículo precedente, la presente Ordenanza Ambiental abordará aquellos componentes no normados en el instrumento señalado, como lo es, lo relativo a animales de crianza para fines productivos y/o de subsistencia familiar.

TÍTULO III DE LA PROTECCIÓN DE LOS COMPONENTES AMBIENTALES A NIVEL LOCAL

Párrafo N°1. De la calidad del aire.

- Artículo 13.** Será obligación de cada persona natural o jurídica que habite, visite o pase por la comuna, evitar la generación de malos olores, humo, emanaciones de material particulado y otros agentes contaminantes semejantes, que impliquen un perjuicio a la calidad ambiental de la comunidad.

De los olores

- Artículo 14.** Queda prohibida toda actividad que no cuente con resolución sanitaria y que en su proceso productivo o comercial genere emanación de olores molestos. Aquellas actividades que por sus características estén exentas por ley de contar con resolución sanitaria, deberán implementar medidas de mitigación de olores. El incumplimiento de este artículo se considerará una falta grave.
- Artículo 15.** En la zona rural las actividades de crianza de animales, establos y planteles de producción o engorda de bovinos, cerdos, aves o de cualquier otro animal, deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desechos, evitando la acumulación de desperdicios que emitan olores fétidos y que sirvan de alimento para moscas y roedores. Así mismo, queda prohibida su libre disposición en los cursos de agua, debiéndose contratar un servicio de recolección particular o, dependiendo del volumen de los desechos, implementar un sistema de tratamiento de residuos orgánicos u otras medidas de mitigación, en conformidad con la legislación vigente. El incumplimiento de este artículo se considerará una falta gravísima.
- Artículo 16.** Queda prohibida la generación de malos olores a causa de la acumulación de fecas de mascotas o animales de compañía, estas emanaciones son responsabilidad del tenedor del animal. El incumplimiento de este artículo se considerará una falta grave.
- Artículo 17.** La ventilación de los establecimientos comerciales, garajes y talleres instalados en inmuebles, deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas por la autoridad sectorial. Asimismo, todos los garajes, estacionamientos públicos o privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de ellos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de vehículos.
- Artículo 18.** Las actividades que tengan por objeto expender o almacenar sustancias de fácil descomposición (carnes, lácteos, pescados, etc.) deberán contar con cámaras frigoríficas de

características y dimensiones adecuadas a fin de evitar cualquier tipo de emanación de olores al ambiente.

Del material particulado (MP).

- Artículo 19.** En las obras de construcción, demolición y actividades similares susceptibles a emitir material particulado, deberán adoptarse algunas o las siguientes medidas para mitigar dicho aspecto ambiental:
- a) Instalación de malla raschel o equivalente, en los deslindes de las áreas de acopio de áridos o material fino, que por acción del viento generen suspensión de este.
 - b) Humectar y/o recubrir las pilas de tierra y escombros con lona o malla raschel.
 - c) Instalación de malla raschel o equivalente, en los deslindes prediales o áreas adyacentes a viviendas.
 - d) Instalación de malla raschel o equivalente, que cubra las estructura de altura que se esté construyendo o demoliendo.
 - e) Implementar supresor de polvo o humectación en los accesos y caminos interiores de la obra que colinden con viviendas.
 - f) Mantener permanentemente limpias, aseadas las calles públicas de acceso a la obra, así como las calzadas locales y secundarias inmediatamente próximas a las faenas.

De la contaminación por MP 2,5

- Artículo 20.** La Municipalidad desarrollará instancias de concientización ambiental, la cual buscará reducir el uso de leña húmeda y las emisiones de material particulado fino MP2,5 generado a nivel domiciliario, teniendo por objetivo reducir los niveles de contaminantes presentes en el aire.
- Artículo 21.** Las chimeneas domiciliarias y similares, que emitan humos producidos por la combustión de leña tendrán que tener una altura necesaria, que evite o disminuya al máximo posible la afectación sobre viviendas colindantes. Las chimeneas deben estar instaladas en una zona de la vivienda que permita una buena dispersión del MP2,5 en el aire, evitando embolsamiento o concentración de humo. Así mismo, queda prohibido el uso de residuos plásticos y basura como combustible para calefacción domiciliaria. El incumplimiento de este artículo se considerará una falta grave.
- Artículo 22.** El consumo de cualquier tipo de leña deberá tener un contenido de humedad inferior al 25%.

De las quemas.

- Artículo 23.** Se prohíbe hacer todo tipo de quemas en el sector urbano, sea en terreno particular o vía pública, la quema de desechos plásticos, plumavit, neumáticos, materiales de demolición y en general cualquier material inorgánico que genere contaminación atmosférica tóxica, salvo las excepciones contempladas en la Resolución N° 1215 de 1978 del Ministerio de Salud o en el documento que la actualice o reemplace y de actividades industriales y/o productivas que cuenten con autorizaciones sectoriales para dicho fin. El incumplimiento a esta prohibición será considerada infracción grave.
- Artículo 24.** En las zonas rurales solo se podrá hacer uso del fuego en forma de quemas controladas, de conformidad al DS N°276/1980 del Ministerio de Agricultura, solicitado a través de CONAF, debiendo el propietario, administrador o encargado del predio contar con el respectivo aviso

de quema, si no da cumplimiento a los criterios operacionales de quemas controladas establecidos en dicho aviso de quema, se expone al procedimiento denunciado al Ministerio Público a través de Carabineros, con la privación de libertad, por tener categoría de delito. Así mismo, inspectores municipales podrán fiscalizar el desarrollo de las quemas, verificando que se dé cumplimiento a los criterios y medidas señaladas en los avisos de quema..

Artículo 25. Desde la Oficina Forestal y PRODESAL se incentivará a los agricultores aplicar métodos alternativos a la quema de rastrojos, como por ejemplo, la incorporación de desechos agrícolas al suelo. Así mismo, previo al periodo de quema, se generarán instancias de dialogo y coordinación con los agricultores para reducir los episodios críticos de emisión de MP2,5.

Artículo 26. Complementario a los avisos de quemas controladas otorgadas por CONAF, para las solicitudes de quemas agrícolas y forestales en zonas rurales adyacentes al área urbana y periurbana, se considerará un buffer de restricción desde el límite del PRC vigente, el área buffer será definida por la Oficina Forestal Municipal e informada a CONAF de acuerdo a evaluación cartográfica y en terreno. De este modo, se propondrá que las quemas se ejecuten de acuerdo al programa que genere la Oficina Forestal municipal, la que mediante evaluación de datos técnicos y climatológicos decidirá en que predios será recomendable quemar según calendarización. En esta área de restricción se promoverá con mayor énfasis, la incorporación al suelo de residuos agrícolas, con el fin de evitar las quemas en la medida que sea posible.

De la distribución, comercialización y disposición de leña.

Artículo 27. La producción y transporte de leña nativa deberá estar debidamente acreditada por CONAF, por medio de una “Guía de libre tránsito de productos primarios del bosque nativo”, con vigencia, documento que debe estar asociado a:

- a) Un plan de manejo;
- b) Autorización simple de corta o;
- c) Corta de árboles aislados
- d) Declaración de existencia
- e) Plan de manejo corta y reforestación de bosque nativo, para ejecutar obras civiles.

El transporte de madera y leña nativa sin guías de libre tránsito, es considerado una infracción, tras no acreditar la procedencia de dichos productos. En caso del transporte de leña proveniente de especies exóticas, se deberá acreditar la procedencia a través de un “Plan de Manejo de Plantaciones Forestales”. El incumplimiento de este artículo se considerará una falta grave.

Artículo 28. Cada negocio de leña establecido con ventas desde centro de acopio, deberá cumplir con la legislación tributaria, forestal, sanitaria, laboral, municipal y de transportes vigente. Se les permitirá funcionar de forma excepcional, a aquellos productores locales de leña, domiciliados en la comuna que desarrollen una economía de subsistencia con dicho recurso, los cuales deberán ser usuarios del programa de asesorías forestales de la Oficina Forestal municipal, quienes deberán portar certificado otorgado por dicha unidad municipal. El incumplimiento de este artículo se considerará una falta grave. Toda leña Nativa que se encuentre acanchada en centros de acopio o en sitios, ya sea para su venta o consumo, deberá cumplir con documentación que acredite su procedencia a través de solicitud aprobada por CONAF.

Artículo 29. Todo centro de acopio o comerciante estará obligado a vender solo leña seca con un máximo de humedad permitida de un 25 %. El incumplimiento de este artículo se considerará una falta grave.

Artículo 30. Se prohíbe la comercialización de leña húmeda a un consumidor final, independientemente si es comercializada por una empresa formalizada o por productores locales que sean usuarios de la Oficina Forestal municipal.

Artículo 31. Los productores locales de leña usuarios de la Oficina Forestal, para mantener su condición de productor local, deberán manejar la leña de la siguiente manera:

- a) La producción y secado de leña tendrá que ser entre los meses de octubre a marzo.
- b) El almacenamiento de la leña durante los meses de otoño e invierno, tendrá que ser en bodega o equivalente que evite contacto directo con el suelo (tierra), buena ventilación y que cuente con cobertura superior y lateral que impida el ingreso de aguas lluvias.

Artículo 32. Queda prohibido el trozado y/o almacenamiento de leña en la vía pública. Éste deberá ser realizado en un lugar autorizado o al interior del domicilio del comprador.

Artículo 33. Todas las disposiciones de la presente Ordenanza en relación con la comercialización de la leña, serán promovidas por el municipio en conjunto con empresas del rubro y productores locales.

De las emisiones de vehículos motorizados.

Artículo 34. Todo vehículo de combustión interna no podrá transitar con el tubo de escape libre o en malas condiciones, que genere humos visibles, la cual será considerada como falta grave, según Decreto Supremo N° 144/61, artículo 7 del Ministerio de Salud. Solo se exceptuará en aquellas instancias donde por motivo de exposición o actividades públicas, se realice intervención por parte de clubes automovilísticos.

Párrafo N°2: De la prevención y control de ruidos.

Artículo 35. Queda prohibido en general, causar, producir o provocar ruidos permanentes, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora o lugar sean claramente distinguibles, molestos y generen un perjuicio a la comunidad, con excepción, de las actividades autorizadas para dicho efecto.

Artículo 36. De los actos o hechos que constituyan infracción a este ítem de la Ordenanza, responderán los dueños u ocupantes a cualquier título de las casas, industrias, actividad productiva, talleres, fábricas, discotecas, establecimientos comerciales, restaurantes, iglesias, templos o casas de culto.

Artículo 37. En función del DS N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, la Municipalidad generará la denuncia correspondiente a la Superintendencia de Medio Ambiente por emanaciones de ruido que superen la normativa vigente de las siguientes fuentes:

- a) Actividades productivas, tales como: industrias, depósitos, talleres, maestranzas, actividades forestales, ganaderas, mineras, etc.
- b) Actividades comerciales, tales como: locales de compra y venta de insumos y servicios.
- c) Recintos de esparcimiento, tales como: instalaciones destinadas a la recreación, deporte, ocio, cultura, etc.
- d) Servicios, tales como: salud, educación, seguridad, comunitario, servicios religiosos, etc.

- e) Faenas constructivas y elementos de infraestructura, tales como: terminales de locomoción colectiva o pública o terminales industriales, estructuras como subestaciones eléctricas o de telecomunicaciones, etc.

Artículo 38. Sin perjuicio de aquellas actividades reguladas y de los procedimientos indicados en el DS N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, la Municipalidad podrá efectuar mediciones referenciales de dichas emanaciones de ruidos y complementar los antecedentes de denuncia.

De los ruidos generados en construcción.

Artículo 39. En los predios o inmuebles donde se ejecute una construcción, reparación, modificación, alteración, reconstrucción o demolición, que requieran permiso de la Dirección de Obras Municipales, conforme a la ley y ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, deberá cumplirse la siguiente exigencia en relación al ruido generado:

- a) Deberá solicitarse, en forma previa al inicio de la actividad, un permiso a la Dirección de Obras Municipales, en el que se señalarán las condiciones en que pueda llevarse a efecto, a fin de dar cumplimiento a la presente Ordenanza.
- b) La solicitud de dicho permiso deberá ser acompañada por un programa de trabajo de ejecución, que contemple al menos lo siguiente:
 - i) Sistema para evacuar escombros que contemple las precauciones necesarias para evitar las emanaciones de polvo y los ruidos molestos.
 - ii) Por constituir las faenas de construcción fuentes transitorias de emisión de ruidos y con el objeto de controlar su impacto, el constructor deberá entregar, previo al inicio de la obra, un programa de trabajo de ejecución de las obras que contenga los siguientes antecedentes:
 - (1) Horarios de funcionamiento de la obra.
 - (2) Lista de herramientas y equipos productores de ruidos molestos, con indicación de su horario de uso y las medidas consideradas.
 - (3) Nombre del constructor responsable y número telefónico de contacto.
- c) Sólo estará permitido trabajar en días hábiles, en jornada de lunes a viernes de 08:00 a 19:00 horas, y sábados de 08:00 a 14:00 horas. Los trabajos fuera de dichos horarios, que produzcan cualquier ruido al exterior, sólo estarán permitidos con autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen. Tal autorización señalará las condiciones en que podrán llevarse a efecto, a fin de evitar molestias a los vecinos.
- d) Las máquinas que generen ruido molesto, tales como betoneras, compresoras, huinchas elevadoras u otras, deberán instalarse lo más lejanamente posible de construcciones de los predios vecinos, con especial cuidado de aquellos que se encuentren habitados.
- e) La actividad que comprenda faenas de carga y descarga de materiales y/o evacuación de escombros desde un segundo nivel o superiores, deberán contemplar ductos especiales para mitigar y/o controlar el ruido que dicha faena implique.
- f) Cuando la actividad conlleve un plazo superior a [4] semanas, se deberá presentar un programa de información a la comunidad y un programa de buenas prácticas a la Oficina de Asuntos Ambientales y Dirección de Obras Municipales. Éstos deberán informarse con al menos [10] días hábiles de anticipación a la generación de la actividad ruidosa que se haya previsto.

De discotecas y similares.

Artículo 40. Para el otorgamiento de las patentes de alcoholes y la fijación del horario de funcionamiento en los establecimientos con patente de cabaré y/o discoteca, deberán cumplir las exigencias de la Ley N°19.925, del DS N°10/2010 del Ministerio de Salud, Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público, y del artículo 4.1.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, o de las normas que los reemplacen.

De las prohibiciones generales en ruido.

Artículo 41. En función de los ruidos no regulados por el DS N°38/2011, queda prohibido en toda la Comuna:

- a) El uso de alto parlantes, radios y de cualquier instrumento capaz de generar ruido al exterior como medio de propaganda ubicado afuera de los negocios. Sólo se permitirá el uso de los instrumentos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados, que no produzcan ruidos claramente distinguibles al exterior, que cuenten con la patente municipal correspondiente y que cumplan con el DS N°10/2010, del Ministerio de Salud.
- b) Los espectáculos, actividades culturales, religiosas, deportivas, sociales, manifestaciones o cualquier otra actividad similar, capaz de generar emisiones sonoras, a excepción de aquellas que cuenten con la autorización expresa por escrito de la Municipalidad o de la autoridad competente. Se excluyen además, de esta prohibición las actividades de carácter costumbrista y/o actividades tradicionales del folclor chileno, tales como chinchineros, organilleros, maniseros, lechero, afiladores de cuchillos, entre otros.
- c) Se prohíbe a los vendedores ambulantes o estacionados el anunciar su mercancía con instrumentos o medios sonoros de amplificación, accionados en forma persistente o exagerada.
- d) Las actividades de carga y descarga en la vía pública entre las 22:00 y las 07:00 horas del día siguiente, salvo que ésta se realice al interior de un recinto privado o corresponda a un servicio autorizado por el municipio.
- e) Las fiestas y celebraciones en viviendas, ensayos de música en viviendas y/o similares que ocasionen ruidos molestos con nivel sonoro superior al establecido en las referencias de esta Ordenanza, o en su defecto, cuando el ruido molesto sea claramente identificable e intolerable.

Artículo 42. Se prohíbe el uso de petardos, bengalas u otros elementos detonantes en cualquier época del año, a excepción de eventos expresamente autorizados por el municipio. El incumplimiento de este artículo se considerará una falta gravísima.

Artículo 43. Ningún vehículo podrá emitir ruidos estruendosos, tanto sean provenientes del tubo de escape como de bocinas, alarmas o sirenas; exceptuándose a los vehículos policiales y de emergencia, en el cumplimiento de sus funciones.

De los niveles máximos de presión sonora.

Artículo 44. Frente a receptores que estén afectados por presiones sonoras, se utilizará como referencia los límites establecidos en el Artículo 7º, del DS N°38/2012, la cual se presenta a continuación:

Cuadro 1: Niveles máximos Permitidos de Presión Sonora en dB (A)		
	De 7 a 21 hrs.	De 21 a 7 hrs.
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

Zona I: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite exclusivamente uso de suelo residencial o bien este uso de suelo y alguno de los siguientes usos de suelo: Espacio Público y/o Área Verde.

Zona II: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona I, Equipamiento de cualquier escala.

Zona III: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, Actividades Productivas y/o de Infraestructura.

Zona IV: aquella zona definida en el instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite sólo usos de suelo de Actividades Productivas y/o de Infraestructura.

Artículo 45. Las prohibiciones generales en ruido indicadas en el Artículo 41, podrán sancionarse sin necesidad de efectuar mediciones de los niveles sonoros asociados, el hecho cualitativo per sé es el que se podrá sancionar, y será agravante toda vez que además se determine la superación del límite máximo indicado en el Artículo 44.

Párrafo N°3: De los cuerpos de agua y descarga de residuos líquidos.

De la protección de cauces.

Artículo 46. Queda estrictamente prohibido botar o dejar sin recoger basura, residuos y/o desperdicios en las acequias, canales, cuerpos y cursos de agua con el objeto de garantizar su limpieza y que escurran con fluidez en su cauce. En caso de que estos se encuentren dentro de un sitio privado, el propietario o quien usufructúe el terreno será responsable de la limpieza de estos. Así mismo los propietarios de campings, deberán mantener limpio el terreno colindante de su propiedad con el borde del río.

Artículo 47. Se prohíbe la descarga o infiltración de cualquier residuo líquido sobre cuerpos de agua, a excepción de aquellas actividades que cuenten con autorización sanitaria o de organismo sectorial competente. La contravención a esta prohibición será considerada infracción gravísima.

Artículo 48. Cualquier persona que arroje residuos o desperdicios de cualquier tipo en los cuerpos de agua presentes en el territorio comunal será sancionada. El incumplimiento de este artículo se considerará una falta grave.

Artículo 49. Se prohíbe la intervención, relleno y destrucción de riveras de río, esteros, canales, lagunas y humedales, a excepción de aquellas acciones que cuenten con autorización sectorial

competente o estén vinculadas a algún proyecto de infraestructura autorizado. El incumplimiento de este artículo se considerará una falta gravísima.

Artículo 50. Las actividades que se desarrollen colindantes con cuerpos de aguas permanentes o estacionales deberán respetar las Zonas de Protección de Exclusión de Intervención y Zonas de Protección de Manejo Limitado, definidas en la Ley N°20.283 de bosque nativo y en su reglamento DS N°82/2011 de MINAGRI de suelos, aguas y humedales. El incumplimiento de este artículo se considerará una falta gravísima.

Artículo 51. Cualquier intervención dentro de un área de 20 metros desde el borde u orilla de cualquier curso o cuerpo de agua sea permanente o estacional, deberá ser consultada a la oficina forestal municipal.

Artículo 52. Se prohíbe extraer agua de cuerpos de aguas, con excepción de aquellas extracciones que cuenten con los derechos otorgados por la Dirección General de Aguas. Se exceptúa de esta prohibición, y sólo en casos de siniestros, al Cuerpo de Bomberos, brigadas CONAF, Empresas forestales, Municipalidad, familias y vecinos directamente afectados. Una vez atendido el siniestro o contingencia se dará cese al uso del recurso hídrico. El incumplimiento de este artículo se considerará una falta grave.

Artículo 53. Los propietarios de terrenos colindantes con cuerpos de agua, deberán facilitar gratuitamente el acceso a éstos, para fines turísticos y de pesca, cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto, siendo responsabilidad del Ministerio de Bienes Nacionales e Intendencia/Gobernación determinar las condiciones de dicho acceso. En dichas situaciones se derivará la denuncia a la autoridad sectorial.

Artículo 54. Se prohíbe el cierre u obstrucción de acceso a playas de ríos o cuerpos de agua, entendidas estas áreas como Bien Nacional de Uso Público, las cuales están determinadas por la extensión de suelo que bañan las aguas en sus crecidas normales hasta la línea de las aguas máximas colindantes con terrenos particulares.

De los residuos líquidos.

Artículo 55. Se prohíbe el vaciamiento y descarga de aguas servidas, sustancias líquidas de cualquier clase o naturaleza, dispuestas por personas o actividades industriales, que escurran o se depositen en quebradas, humedales, vegas, ríos, canales, desagües o cualquier depósito natural o artificial de aguas corrientes o estancadas. El incumplimiento de este artículo se considerará una falta gravísima.

Artículo 56. Se prohíbe el uso de pozos negros en toda la comuna, como también, sistema de fosa séptica en sectores urbanos que cuenten con factibilidad técnica de conexión a alcantarillado administrado por la empresa de servicio sanitario, de acuerdo a lo normado en el artículo 160 del DS 1199 del MOP y del artículo 39 del DFL 382 Ley General de Servicios Sanitarios, del MOP. El incumplimiento de este artículo se considerará una falta gravísima.

Artículo 57. Se prohíbe el vaciamiento, descarga, filtrado y exposición sobre la superficie del suelo de aguas servidas provenientes de fosas sépticas u otros sistemas de tratamiento de aguas residuales domiciliarias, hacia calles y espacios públicos. Así mismo se prohíbe la afectación a sitios y/o viviendas colindantes, producto de una instalación no autorizada por la autoridad sanitaria correspondiente, fuera de norma o mal uso de la fosa séptica. El incumplimiento de este artículo se considerará una falta gravísima.

Artículo 58. Se prohíbe la apertura de las cámaras de alcantarillado público, sean sanitarias o pluviales, para depositar en ellas basuras, desechos y sustancias de cualquier tipo que alteren el uso para el cual fueron diseñadas.

Párrafo N°4: De la extracción de áridos.

Artículo 59. Toda extracción de áridos, arena, ripio u otros materiales similares, desde bienes nacionales de uso público o desde canteras/pozos lastreros ubicados en inmuebles de propiedad particular deberá contar con la autorización de la Dirección de Obras Municipales, de acuerdo a las condiciones de pago por derecho de extracción y condiciones de operación. Se podrá exceptuar las condiciones de operación, en aquellas actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental. El incumplimiento de este artículo se considerará una falta gravísima.

Artículo 60. Todas actividades extractivas de áridos, sin distinción de ningún tipo, estarán sujetas al pago de los derechos municipales establecidos en la Ordenanza local sobre derechos Municipales por Concesiones, Permisos y Servicios.

Artículo 61. Aquellos aspectos no regulados en la presente Ordenanza sobre actividades extractivas de áridos estarán sujetos a lo que específicamente establezca la Dirección de Obras Municipales al momento de sancionar el acto administrativo que autoriza la extracción.

Artículo 62. La extracción de áridos en los cauces o lechos de ríos, esteros o cualquier cuerpo de agua, podrá autorizarse solamente con previo informe favorable de la Dirección de Obras Hidráulicas (MOP). Sin perjuicio de lo anterior, toda autorización de extracción podrá dejarse sin efecto si durante la ejecución de las faenas se generan aspectos ambientales relevantes que impliquen un perjuicio en el entorno, los cuales serán analizados por la Oficina de Asuntos Ambientales. El incumplimiento de este artículo se considerará una falta gravísima.

Artículo 63. Aquellos proyectos que involucren volúmenes industriales de extracción según artículo 3, letra i.5. del DS N°40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, tendrán que ser tramitados conforme lo establece la Ley N°19.300 de Bases del Medio Ambiente, cuyo permiso municipal de extracción solo procederá una vez obtenida la Resolución de Calificación Ambiental.

Párrafo N°5: Del Alumbrado público, emisión lumínica y eficiencia energética.

De las condiciones de alumbrado en exteriores.

Artículo 64. En la instalación y uso de lámparas y luminarias en espacios públicos, deberá propender a:

- a) Evitar la emisión de luz directa hacia el cielo, procurando no inclinar las luminarias sobre la horizontal.
- b) Instalar preferentemente en alumbrado ornamental, los proyectores de arriba hacia abajo. Si fuera preciso se instalarán viseras, paralúmenes, deflectores o aletas externas que garanticen el control de la luz fuera de la zona de actuación.

De la gestión de cables en la vía pública.

Artículo 65. El Municipio coordinará y gestionará con las empresas de distribución eléctrica, telecomunicaciones y corrientes débiles, la optimización del espacio aéreo para disminuir la contaminación visual y evitar riesgos de accidentes personales, daños a la propiedad pública y

privada. Buscando dar cumplimiento a lo establecido y en las condiciones señaladas en la Ley N° 21.172, que MODIFICA LA LEY N° 18.168, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, PARA REGULAR EL TENDIDO Y RETIRO DE LÍNEAS AÉREAS Y SUBTERRÁNEAS.

De la eficiencia energética.

- Artículo 66.** Las viviendas, edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficinas deberán contar con una calificación energética para obtener la recepción final o definitiva por parte de la Dirección de Obras Municipales. La obligación precedente solo será exigible respecto de las empresas constructoras e inmobiliarias y de los Servicios de Vivienda y Urbanización (SERVIU).
- Artículo 67.** Se podrá generar una calificación energética transitoria, distinta a la necesaria para la solicitud de recepción municipal final o definitiva, denominada precalificación energética, la que recaerá sobre el proyecto de arquitectura correspondiente, cuya etiqueta e informe respectivo serán de carácter transitorio y tendrán validez hasta que se realice la calificación energética.
- Artículo 68.** El procedimiento, exigencias y condiciones del otorgamiento de la calificación y precalificación energética por parte de Dirección de Obras Municipales, a lo señalado en los artículos precedentes, se llevará a cabo una vez entrado en vigencia el reglamento que norme el Artículo 3° de la Ley N° 21.305 SOBRE EFICIENCIA ENERGETICA, del Ministerio de Energía.

Párrafo N°6: De las calles, sitios eriazos, botaderos ilegales y deberes vecinales.

- Artículo 69.** La Municipalidad deberá, dentro del territorio de la comuna, concurrir a la limpieza y conservación de las calzadas y espacios públicos formalmente establecidos. El servicio de barrido, en general la limpieza de vías y espacios públicos, será realizado por la Municipalidad, con la frecuencia conveniente para su adecuada prestación y a través de la forma de gestión que acuerde el municipio conforme a la legislación vigente. Sin perjuicio de las obligaciones impuestas por las ordenanzas a los vecinos y usuarios de las mismas.
- Artículo 70.** En el caso de sitios eriazos de propiedad particular, será responsabilidad del propietario mantener limpia el área. No obstante, en casos excepcionales que impliquen riesgos de incendio o foco de contaminación a viviendas aledañas, la Municipalidad podrá procederá su limpieza derivando posteriormente el hecho ante el juzgado de Policía Local, para que se ejerzan las sanciones necesarias en contra del propietario, a fin de obtener el resarcimiento del costo financiero en que incurra el municipio.
- Artículo 71.** La basura depositada en sitios eriazos, deberá ser retirada por su propietario en forma particular o gestionando su retiro con el servicio municipal, asumiendo las costas del servicio prestado. Además deberá efectuar un cierre perimetral efectivo para evitar la ocurrencia del hecho a causa de terceros. En las propiedades que no contemplen edificaciones, la Municipalidad podrá ordenar que se realicen labores de mantención, higiene y limpieza que regulen la vegetación del predio.
- Artículo 72.** Se prohíbe a los talleres de reparación de vehículos de cualquier tipo y estaciones de servicio, arrojar o derramar aceite y combustible en el suelo, calles o en las redes de alcantarillado. Se prohíbe a los talleres mecánicos o particulares hacer reparaciones de vehículos o maquinaria en la vía pública. El incumplimiento de este artículo será considerado como falta grave.

- Artículo 73.** Se prohíbe el abandono de todo tipo de vehículo en la vía pública. Si se encontrare un vehículo abandonado, éste podrá ser retirado por personal municipal y depositado en los lugares destinados para tal efecto, debiendo el dueño del vehículo asumir los costos del corral municipal, según lo establecido en la Ordenanza local sobre derechos municipales por concesiones, permisos y servicios – Yungay.
- Artículo 74.** Toda vivienda emplazada en área urbana o rural de alta densidad habitacional, debe mantener permanentemente aseadas y libres de malezas, zarzas y matorrales los deslindes que enfrentan a la calle y caminos, como también mantener limpias las veredas y aceras frente del predio que ocupe a cualquier título, limpiándolo y cortando pastizales. La limpieza y barrido deberá efectuarse cada vez que se acumule una cantidad apreciable de basura, la cual deberá ser tratada como residuo asimilable a domiciliario, y por ningún motivo deberá ser arrojado a la vía pública. En el caso de edificios destinados a vivienda, comercio exclusivo o mixto o un conjunto de viviendas con administración común, la responsabilidad del cumplimiento de lo anterior, recaerá en las personas que establece la respectiva Ley N°19.537 de Copropiedad inmobiliaria y su Reglamento DS N°46/98, ambos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
- Artículo 75.** Se prohíbe la acumulación de todo tipo de desechos, restos de poda y malezas en los deslindes vecinales, que generen perjuicio sobre la vivienda o sitio colindante. El propietario, para gestionar los residuos provenientes de su poda podrá solicitar el servicio de retiro ante el Departamento de Aseo y Ornato. El incumplimiento de este artículo será considerado como falta grave.
- Artículo 76.** Las vías públicas colindantes a los accesos de entradas y/o salidas de obras en construcción o demolición, deben estar permanentemente limpias, libres de barro o escurrimiento de cualquier líquido, originados en dicha obra. Al final de cada jornada de trabajo diario la constructora deberá ejecutar en todo el perímetro de la obra y vías públicas una limpieza general, que incluya un barrido mecánico y si fuese necesario un hidrolavado.
- Artículo 77.** Queda prohibido efectuar graffitis, rayados, pinturas u otras análogas, sin autorización por escrito en todo el territorio de la comuna, en:
- a) Los bienes nacionales de uso público, tales como calles, mobiliarios de plazas, estatuas, esculturas y otros.
 - b) Los bienes de propiedad fiscal y municipal.
 - c) Los muros y fachadas de inmuebles particulares, a menos que se cuente con la autorización del dueño.
- Artículo 78.** Se prohíbe botar todo tipo de residuos, depositar o eliminar escombros en los bienes nacionales de uso público o en terrenos no autorizados para tal efecto. Se prohíbe la descarga o acumulación de basura y todo tipo de desechos en depósitos o botaderos particulares que no cuenten con autorización sanitaria para dichos efectos, así mismo, la descarga de residuos en botaderos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización. El incumplimiento de este artículo se considerará una falta gravísima y se regirá de acuerdo a lo establecido en la Ley N°20.879 que sanciona el transporte de desechos hacia vertederos clandestinos.
- Artículo 79.** En las labores de carga o descarga de cualquier clase de material o mercadería, se deberán llevar a cabo las labores de limpieza que correspondan y retirar los residuos que hayan caído a la vía pública, en forma inmediatamente posterior a la acción. En caso que no se conozca el responsable, se hará responsable al ocupante o propietario del inmueble donde se produzca la operación.

Párrafo N° 7: De los residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios.

- Artículo 80.** Todo generador de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios deberá gestionarlos con la Municipalidad para su disposición final o con gestores autorizados para su valorización y/o eliminación, siempre y cuando no sean sanitariamente objetables.
- Artículo 81.** La Municipalidad por sí misma o mediante terceros, será responsable del manejo y retiro de los residuos sólidos municipales, que comprenden los residuos sólidos domiciliarios y aquellos que por su cantidad, naturaleza o composición son asimilables a un residuo domiciliario.
- Artículo 82.** En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones, sismos de alta intensidad u otras situaciones de fuerza mayor en que no sea posible prestar el servicio de recolección domiciliaria, los vecinos deberán abstenerse de depositar los residuos en el espacio público. En caso de que la comunicación fuese hecha con posterioridad al depósito temporal de los residuos en el espacio público, cada usuario deberá recuperar sus receptáculos, guardarlos adecuadamente y entregarlos sólo cuando se normalice el servicio o cuando el municipio lo comunique.
- Artículo 83.** Ningún particular podrá dedicarse al transporte o aprovechamiento de residuos sólidos domiciliarios sin previa autorización respectiva, respetando la normativa vigente y asegurando el cumplimiento de las condiciones sanitarias. Ningún particular, industria, fábrica o empresa podrá dedicarse al transporte de los residuos peligrosos, elementos tóxicos, corrosivos o inflamables, sin las autorizaciones y permisos sanitarios y/o ambientales correspondientes.

De la operatividad del sistema de retiro.

- Artículo 84.** Las viviendas generadores de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios podrán disponerlos momentáneamente en la vía pública para ser retirados por el servicio de recolección, no obstante, deberán depositarlos en receptáculos de material plástico, con manillas o agarraderas y lavables, o en bolsas plásticas de una densidad que asegure la contención de los residuos.
- Artículo 85.** Será obligatorio para los locales comerciales y/o de servicios, que producto de su actividad o patrones de consumo generen desechos orgánicos, depositar dichos residuos en contenedores de material plástico, con ruedas, manillas o agarraderas, lavables y con tapa y en su interior depositar los residuos en bolsas plásticas con una densidad que asegure la contención de estos, en particular para el caso de residuos que contengan productos del mar y carnes. Estos tipos de generadores solo podrán depositar momentáneamente en el frontis de su inmueble, bolsas de basura que contengan residuos inorgánicos que no viertan líquido mientras se realiza el retiro de estos por el servicio municipal. El incumplimiento de este artículo se considerará una falta grave.
- Artículo 86.** Los receptáculos no podrán pesar en su totalidad más de 25 kilogramos, en caso de generar mayor cantidad de residuos que los antes mencionados, se deberá disponer de tantos contenedores sean necesarios para garantizar el peso máximo dispuesto en este artículo. Será responsabilidad del dueño, arrendatario o usuario del inmueble generador de residuos sólidos domiciliarios y asimilables, tener en cuenta el horario y frecuencia en el cual el camión recolector realizará el servicio de retiro, para evitar de este modo la acumulación por un tiempo innecesario de bolsas y/o receptáculos con basura en la vía pública. El incumplimiento de este artículo se considerará una falta grave.

Artículo 87. En aquellos casos en que el vehículo recolector no pueda acceder al retiro de los residuos domiciliarios, como en pasajes o caminos estrechos, será responsabilidad de los generadores, sean estos viviendas o locales comerciales, acercar los receptáculos a sitio de fácil acceso para el camión recolector.

Artículo 88. Previa autorización de la Municipalidad, los residuos podrán depositarse en contenedores adecuados de uso público o comunitario.

Artículo 89. Los locales comerciales, supermercados, tiendas de abarrotes y demás negocios, instalados o habilitados en forma transitoria o permanente, así también, actividades industriales instaladas en el territorio de la comuna, deberán tener contenedores de basura (sólidos y con tapa), mantener barridos y limpios los alrededores de los mismos. Por tanto, se prohíbe:

- a) Mantener o acumular desperdicios sólidos o líquidos que constituyan foco de insalubridad de riesgo para la comunidad.
- b) Mantener basuras amontonadas o esparcidas, tanto en el interior como en el exterior del establecimiento o sitio, de modo que puedan constituir un foco de atracción de vectores.

De las rutas de recolección.

Artículo 90. La Municipalidad hará pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recolección, y podrá introducir modificaciones por motivo de interés público, debiendo divulgar con suficiente antelación dichos cambios, a excepción de las disposiciones dictadas por la Municipalidad en situaciones de emergencia o fuerza mayor.

Artículo 91. Una vez que los proyectos inmobiliarios tengan recepción definitiva por la dirección de Obras Municipales, estarán en condiciones de solicitar ser incorporados en las rutas de recolección de basura domiciliaria.

Párrafo N°8: Del transporte y gestión de otros residuos.

Del servicios especiales del retiro de residuos voluminosos y escombros.

Artículo 92. La Municipalidad podrá disponer de un servicio de aseo extraordinario, para el retiro de ramas, podas, pastos, malezas y escombros, previo pago de los derechos establecidos en la Ordenanza local. La forma, fecha y hora del retiro de estos, será previamente acordado entre el solicitante y el departamento de Aseo y Ornato municipal.

Artículo 93. Cuando la Municipalidad no pueda efectuar el retiro de escombros, ya sea por dificultades operacionales o por que la cantidad de escombros sobrepase la capacidad municipal, será responsabilidad del particular gestionar su retiro hacia lugar autorizado, mediante autorización o contrato que singularice el acuerdo entre las partes.

Artículo 94. Propietarios particulares, podrán hacer uso de su terreno como área de depósito de escombros, entendido estos como residuos no peligrosos e inertes. No obstante, dicho depósito deberá contar con respectiva autorización de la Seremi de Salud, y funcionar en los términos que esta señale.

Artículo 95. Queda prohibido botar escombros en los Bienes Nacionales de Uso Público no autorizados para tal efecto. Todo permiso para depositar escombros en lugares públicos estará sujeto a las

condiciones y a la temporalidad que establezca el permiso municipal. El incumplimiento de este artículo se considerará una falta grave.

Artículo 96. Los escombros a disponer deberán obligatoriamente, ser de naturaleza inerte, que no implique riesgos para la salud de las personas y al medio ambiente, entre estos se incluye, principalmente a los desechos provenientes de la construcción, tales como: tierra, piedras, rocas, ladrillos, bloques de concreto, arena, ripio, hormigón sólido, revoques, adobes, restos de fibrocemento, cerámicos, restos leñosos y otros materiales asimilables.

Artículo 97. No son asimilables a escombros aquellos residuos de la construcción, tales como: restos de envases (plásticos o metálicos) de pintura, solventes, aceites, impermeabilizantes y otros compuestos químicos. Tampoco lo son: papeles, cartones, plásticos, polímeros de aislación, residuos orgánicos, envases de cualquier tipo, todo material factible de ser arrastrado por el viento y el agua, y todo desecho con posibilidad de combustionarse, emitir gases, malos olores, líquidos percolados y otros productos contaminantes. Estos elementos, conforme lo establece la normativa ambiental vigente, deberán ser trasladados a un lugar de disposición final autorizado, siendo responsabilidad del generador tales acciones.

Artículo 98. Los vehículos, camiones y/o maquinaria que transporten escombros y/o arídos, que circulen por las vías públicas de la comuna, deberán en todo momento mantener cubierta la carga con lona, cubre tolva, malla raschel o equivalente que evite la polución material fino como también, el desprendimiento de objetos que puedan causar daños a terceros. El incumplimiento de este artículo se considerará una falta grave.

Artículo 99. Será multado todo conductor cuyo camión o maquinaria provoque percolación, derrames o suspensión en la vía pública del producto, sustancia o residuo que transporte. El incumplimiento de este artículo se considerará una falta grave.

Artículo 100. Se prohíbe en general que cualquier vehículo en marcha o detenido, elimine o bote cualquier desperdicio, basura, residuos líquidos y otros elementos contaminantes hacia el exterior.

De los residuos peligrosos.

Artículo 101. Se prohíbe depositar en el camión recolector de residuos domiciliarios, materiales peligrosos, tóxicos, infecciosos, contaminantes, corrosivos y/o cortantes. Las empresas o personas naturales que generen dichos materiales deberán cumplir con la normativa vigente en el Decreto Supremo N°148, de 2003 del Ministerio de Salud, "Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos" o la norma que lo reemplace.

Del transporte de residuos.

Artículo 102. Cualquier persona natural o jurídica que desee efectuar el retiro, transporte y/o aprovechamiento de los residuos que se refiere esta Ordenanza, dentro del territorio comunal, deberá cumplir con las normas del código sanitario y su legislación complementaria. El presente artículo se registrá de acuerdo a lo establecido en la Ley N°20.879.

Artículo 103. Se prohíbe el transporte de desechos hacia vertederos clandestinos, en los términos y según lo establecido en la Ley N°20.879. El incumplimiento de este artículo se considerará una falta gravísima.

Artículo 104. El que encargue o realice, mediante vehículos motorizados, no motorizados o a tracción animal, el transporte, traslado, depósito de basuras, desechos o residuos de cualquier tipo, hacia o en la vía pública, sitios eriazos, en vertederos o depósitos clandestinos o en los bienes nacionales de uso público, será sancionado en la forma señalada por la Ley N°20.879.

Artículo 105. Todo transporte de material que se realice dentro de la comuna deberá contar con una protección adecuada que cubra la carga y evite la dispersión de materiales.

De otros tipos de residuos sólidos.

Artículo 106. Los desechos hospitalarios, entendiéndose por tales los producidos por la atención de pacientes en consultorios, postas, clínicas o establecimientos similares, como asimismo los residuos patológicos de las clínicas veterinarias, deberán regirse de acuerdo con las normas establecidas por la Autoridad Sanitaria. La Municipalidad dará cuenta a dicho organismo del no cumplimiento de esta disposición para su sanción conforme a las normas del Código Sanitario, sin perjuicio de la sanción de esta Ordenanza, la que se considera una falta grave.

Artículo 107. La Municipalidad, según factibilidad, podrá efectuar campañas de retiro de muebles o enseres inservibles, para evitar que estos se boten de manera irregular y sin control en espacios públicos, previniendo la generación de microbasurales.

Artículo 108. Las empresas que de acuerdo al decreto supremo número 1/2013 del Ministerio de medio ambiente se encuentren inscritas en el registro de emisiones y transferencia de contaminantes (RETC), se les podrá solicitar la declaración correspondiente al tipo de residuo.

Párrafo N°9: De la Gestión integral de residuos.

Artículo 109. La Municipalidad de Yungay promoverá la gestión integral de los residuos, mediante diversas alternativas de gestión según las condiciones presupuestarias, de infraestructura, recursos humanos y capacidad logística con la que se cuente. Así mismo, promoverá la vinculación permanente con recicladores de base, gestores locales y empresas vinculadas al rubro del reciclaje.

Artículo 110. La Municipalidad apoyará mediante la educación ambiental, transfiriendo conocimientos relacionados con técnicas de compostaje o vermicompostaje a organizaciones que desarrollen proyectos comunitarios relacionados con el reciclaje de residuos orgánicos domiciliarios.

Artículo 111. La Municipalidad propenderá a operacionalizar el reciclaje inorgánico mediante puntos verdes en primera instancia, campañas de recolección de residuos en segunda instancia, y punto limpios en tercera instancia. Dicha prelación podrá ser revertida, en la medida que la Municipalidad cuente con la capacidad instalada necesaria.

Artículo 112. Se prohíbe la recepción de residuos reciclables de origen industrial o proveniente de actividades productivas, como también de locales comerciales o de servicios cuya tasa de generación implique una saturación del contenedor de reciclaje, yendo en desmedro de su objetivo público hacia la comunidad.

Artículo 113. Los puntos verdes o contenedores estarán claramente identificados, para evitar la disposición de otros residuos o elementos contrarios al gestionado en dicho punto. Se prohíbe y será

sancionada toda persona que haga mal uso del contenedor, ensuciándolo o depositando residuos diferentes al objetivo con el cual fue instalado.

Artículo 114. Los locales de comida rápida y restaurantes, deberán gestionar adecuadamente el aceite de fritura almacenándolos en receptáculos o botellas plásticas para su posterior disposición con gestores de este residuo que tienen operación en la comuna, quedando prohibido verter el aceite usado en el alcantarillado. Así mismo, se promoverá en estos establecimientos comerciales la inclusión de la práctica del compostaje, como método de reciclaje para disminuir su tasa de residuos. La Municipalidad buscará los incentivos para que las empresas del rubro lo lleven a la práctica.

De la responsabilidad extendida al productor.

Artículo 115. Si por imperio de la Ley N°20.920 Responsabilidad Extendida al Productor (REP), se obliga a las actividades productivas y/o comerciales presentes en la comuna a gestionar sus residuos, tendrán que hacerlo directamente con empresas o instituciones autorizadas para dichos efectos.

Artículo 116. La Municipalidad podrá:

- a) De manera individual o asociada, celebrar convenios con sistemas de gestión.
- b) Celebrar convenios con recicladores de base.
- c) Facilitar espacios públicos para la instalación de puntos verdes o contenedores para reciclaje.
- d) Promover la educación y sensibilización en la población sobre la prevención en la generación de residuos y su valorización.

Artículo 117. La Municipalidad podrá celebrar convenios con sistemas de gestión, destinados a la separación en origen, a la recolección selectiva, al establecimiento y/u operación de instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios, o a la ejecución de otras acciones que faciliten la implementación de la Ley REP en la comuna.

Artículo 118. La municipalidad apoyará y orientará a los recicladores de base domiciliados en la comuna, para que estos puedan registrarse como tal según lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 20.920 (Ley REP). No obstante, en caso que los recicladores de base no deseen formar parte del sistema de gestión señalado en la Ley, tendrán que registrarse ante el Depto. de Aseo y Ornato, para recibir orientación sobre condiciones de almacenamiento temporal de residuos no peligrosos. Los recicladores de base que no quieran ser parte del registro municipal, estarán sujetos a las sanciones que impone la presente ordenanza frente a acumulación de residuos en terreno particular no habilitado para dicho efecto.

De los plásticos de un solo uso.

Artículo 119. Cuando se trate de consumo dentro del establecimiento, se prohíbe la entrega, a cualquier título por parte de los establecimientos, de productos de un solo uso cualquiera sea el material del que estén compuestos.

Artículo 120. Cuando se trate de consumo fuera del establecimiento, estará permitida la entrega de productos desechables de materiales valorizables distintos del plástico, o plástico certificado de conformidad al reglamento de la Ley N°21.368, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 ter de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Artículo 121. Los productos de un solo uso, distintos de los envases de comida preparada deberán ser entregados únicamente cuando el consumidor expresamente los solicite. Sin perjuicio de lo mencionado, las bombillas, los revolvedores, cubiertos (tenedor, cuchara y cuchillo) y palillos, todos de plásticos de un solo uso, se encontrarán prohibidos.

Artículo 122. Se tendrá que dar cumplimiento en su totalidad a la en la Ley N°21.368 que regula la entrega de plásticos de un solo uso y botellas plásticas.

Párrafo N°10: De las mascotas, animales de compañía y crianza.

Artículo 123. La Municipalidad contará con una Ordenanza exclusiva de tenencia responsable de mascotas, que tendrá por objetivo llevar a cabo la aplicación de medidas integrales de prevención, como es la ejecución de programas de esterilización, desparasitación, implantación de chip en mascotas, acciones de protección y promoción del cuidado de mascotas.

De las actividades agropecuarias, animales de trabajo y crianza.

Artículo 124. Queda prohibido, en toda zona urbana definida por el Plan Regulador vigente, el establecimiento de viviendas particulares con una excesiva crianza de perros y gatos. Así mismo, queda prohibida la crianza de caballos, cerdos, vacunos, paneles de abejas, gallinas y otros tipos de animales de crianzas y engorda para fines de autoconsumo y comerciales dentro del radio urbano. Solo se permitirá actividades productivas o de crianza de animales que cuenten con permiso sectorial y según lo estipulado en el plano regulador comunal. El incumplimiento de este artículo se considerará una falta gravísima.

Artículo 125. Queda exceptuado del artículo precedente, aquellas familias del radio urbano que sean parte del programa “autoconsumo” o equivalente que lo reemplace, o de otro programa de asistencia social de la Dirección de Desarrollo Comunitario, en donde se promuevan acciones de auto sustento a familias de escasos recursos. No obstante, puntualmente solo se permitirá la crianza de gallinas para el consumo de huevos, más no para la venta de los mismos o de las aves. Sin perjuicio de lo mencionado, la crianza de gallinas estará controlada para evitar proliferación de vectores sanitarios y afectación a vecinos aledaños.

Artículo 126. La crianza de animales en zona rural que implique un foco de insalubridad evidente sobre el ambiente y/o viviendas cercanas, será sancionada por imperio de la presente Ordenanza. En estos casos se entenderá por foco de insalubridad evidente, la presencia de algunos de los siguientes criterios:

- a) Acumulación permanente de fecas.
- b) Emanación de olores molestos.
- c) Presencia de vectores sanitarios, como ratas y moscas.
- d) Acumulación de basura y residuos peligrosos junto a animales.
- e) Eventual afectación a cuerpos de aguas o lugares de captación de agua para consumo humano.

El incumplimiento de este artículo se considerará una falta gravísima.

Artículo 127. La presencia de enfermedades en animales listadas en el DS N°389/2014 del MINAGRI, deberán declararse obligatoriamente ante el SAG en los plazos que dicho decreto menciona.

- Artículo 128.** Todas las instalaciones industriales que trabajen con animales deberán cumplir con la Ley N° 20.380 sobre Protección de los Animales, DS N°28/2013 del MINAGRI, DS N°29/2013 del MINAGRI y DS N°30/2013 del MINAGRI. El incumplimiento de este artículo se considerará una falta gravísima.
- Artículo 129.** Se considerará instalaciones industriales a los planteles de cerdos que se conformen por más de 20 hembras o que en su totalidad superen los 50 animales, según lo establecido en el DS N°235/2001 del MINAGRI. La crianza de cerdos con dichas características y que no cuente con permiso sectorial para su funcionamiento, se considerará una falta gravísima.
- Artículo 130.** Las instalaciones que trabajen con cerdos tomarán como guía el “Manual de Buenas Prácticas sobre Bienestar Animal en Sistemas de Producción Industrial de Cerdos” del 2019 o el documento que lo reemplace independiente del número de animales que se posea. Así mismo las instalaciones que trabajen con aves deberán seguir lo indicado en la “Guía de Buenas Prácticas sobre Bienestar Animal en los diferentes Sistemas de Producción de Huevos” del año 2018 o el documento que lo reemplace, independiente del número de animales que se posea.
- Artículo 131.** Los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categoría de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud. Dichas actividades deberán contar con autorización sectorial, como resolución sanitaria otorgada por el MINSAL o autorización/permiso que otorgue el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).
- Artículo 132.** El transporte de animales deberá efectuarse acompañado del formulario de movimiento animal emitido por el SAG. Además debe efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose al efecto las medidas adecuadas según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate. El incumplimiento de este artículo será considerado grave.
- Artículo 133.** Se prohíbe el desplazamiento libre y sin control o vigilancia de ganado de animales de crianza en caminos públicos, será responsabilidad del propietario o cuidador de estos animales garantizar que dicho desplazamiento no genere accidentes o peligros sobre terceros.

Del cuidado de animales.

- Artículo 134.** Todo animal exótico deberá contar con la debida autorización por escrito y/o permiso del SAG, considerando exótico a cualquier animal que no sea de compañía o de granja.
- Artículo 135.** Los propietarios de mascotas de fauna protegida, animales silvestres o protegidos por tratados internacionales, deberán acreditar su procedencia u obtención, de acuerdo a las normas de la Ley N°19.473, y su reglamento DS N°5/1998 del MINAGRI, o aquellas que la replacen. Las mascotas que no cuenten con la certificación aludida, será informada al SAG para que aplique los procedimientos normativos correspondientes.
- Artículo 136.** Los tenedores permanentes y propietarios de mascotas, serán responsables de las molestias provocadas a los vecinos a causa de excesivo ruido por ladridos, maullidos, peleas y malos olores, generados por la tenencia de estos animales. Los propietarios o tenedores deberán evitar la presencia en las vías públicas de sus mascotas hembras en celo que puedan ser caninas y/o felinas.

Artículo 137. Las mascotas, animales domésticos y/o de compañía, deberán permanecer en el domicilio de sus propietarios con el fin de no causar molestias a los vecinos, tales como ruidos, olores y/o vectores sanitarios.

Artículo 138. Los tenedores a cualquier título de animales, son responsables de su mantención y condiciones de vida, así como del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza. Para este efecto deberán mantenerlos en buenas condiciones higiénicas y sanitarias, procurando darle instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, dándole la oportunidad de ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo a sus necesidades fisiológicas y de salud. El incumplimiento de este artículo se considerará una falta grave.

Artículo 139. Será responsabilidad de los tenedores o dueños de mascotas, animales de compañía o de crianza mantenerlos en buenas condiciones de salud y calidad de vida. En casos que por razones económicas se haga inviable para el propietario asumir los costos de garantizar una buena calidad de vida al animal, deberá vender, dar en adopción o regalar los ejemplares a un tenedor responsable.

Artículo 140. Será responsabilidad del tenedor de animales, sean estos mascotas o de crianza, mantenerlos en un área con cierre perimetral que evite la fuga del animal hacia predios vecinos.

Artículo 141. Los propietarios o tenedores de animales deberán evitar que estos se ataquen entre si y causen daños a las personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier orientación de agresividad de los mismo. El incumplimiento de este artículo se considerará una falta grave.

Artículo 142. Queda estrictamente prohibido efectuar las siguientes prácticas en mascotas, animales de compañía y/o de crianza:

- a) Matar con dolo directo.
- b) Someter animales a prácticas crueles que les produzcan daño y sufrimiento.
- c) Abandonar animales en sitios eriazos, caminos o en espacios públicos o privados.
- d) Mantener a los animales permanentemente atados o inmovilizados.
- e) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico y sanitario.
- f) Los vendedores o donantes tendrán las obligaciones de los propietarios/tenedores y deberán cumplir con las disposiciones referidas a esta calidad.

El incumplimiento de este artículo se considerará una falta gravísima

Párrafo N° 11: De las plagas.

Artículo 143. Será obligación del propietario, arrendatario, administrador u ocupante de cualquier inmueble, mantenerlos libres de insectos, colmenas de avispas, roedores, murciélagos, garrapatas, pulgas o de cualquier ejemplar capaz de transmitir algún tipo de enfermedad zoonótica, manteniendo las condiciones y medidas necesarias para evitar la proliferación de estos vectores sanitarios. El incumplimiento de este artículo se considerará una falta gravísima.

Artículo 144. En caso de detectarse en cualquier inmueble la existencia de insectos, roedores u otros animales que constituyan un riesgo para la salud de los vecinos y comunidad, la Municipalidad podrá exigir la desratización, el desinsectado y sanitización según corresponda.

Artículo 145. Los edificios y locales, cualquiera sea su origen, que estén destinados a ser demolidos deberán ser previamente desratizados con antelación a la fecha de iniciarse la demolición

correspondiente por empresas autorizadas, reservándose la Municipalidad el derecho de fiscalización sin perjuicio de las atribuciones de la Seremi de Salud.

- Artículo 146.** Los propietarios, arrendatarios, administrador u ocupante de edificaciones y viviendas que presenten colonias de murciélagos, deberán tomar medidas de ahuyentamiento y exclusión pasiva, ya que estos mamíferos se encuentran protegidos mediante Ley N°19.473 de Caza por lo cual se prohíbe su caza y captura. En caso que las medidas de exclusión pasiva no den resultado, el afectado podrá recurrir a la Municipalidad para recibir apoyo en la gestión del problema y derivar el hecho a organismos sectoriales competentes, como el SAG y Seremi de Salud.
- Artículo 147.** La presencia de plagas como roedores y garrapatas en áreas verdes, plazas y plazoletas, será responsabilidad de la Municipalidad su gestión, limpieza, sanitización y/o desinfección.

Párrafo N° 15: De las áreas verdes y arbolado urbano.

- Artículo 148.** La Municipalidad, a través del Depto. de Aseo y Ornato, deberá contribuir al mejoramiento ambiental y calidad de vida de los habitantes de la comuna a través del aseo de los espacios públicos y la mantención de las áreas verdes. Para ello, velará por el estricto cumplimiento de las obligaciones a las empresas que efectúan el servicio de mantención de áreas verdes y por la aplicación de acciones de higiene ambiental y zoonosis.
- Artículo 149.** Todos los árboles y especies vegetales plantadas en la vía pública, son de propiedad municipal. Los ejemplares emplazados en áreas, bienes o vías públicas de administración municipal, serán mantenidos, resguardados y gestionados por el Depto. de Aseo y Ornato, en colaboración técnica con la Oficina Forestal.
- Artículo 150.** El Depto. de Aseo y Ornato del municipio, indicará las condiciones autorizadas para ejecutar la poda y tala de los árboles y vegetación plantados en la vía pública, tales como medida de los cortes, método a aplicar, entre otras, cuando ésta sea solicitada por los habitantes de la comuna.
- Artículo 151.** Las especies permitidas para efectuar plantación en el sector urbano se guiarán por las recomendaciones de profesional competente, y de acuerdo a las recomendaciones técnicas descritas en las futuras normas de arbolado urbano. Sin perjuicio de ello, se tendrán que considerar especies con los siguientes criterios: raíces no superficiales, no alérgicas, de hoja perenne, bajo consumo de agua, de baja o mediana altura, crecimiento moderado y con buena respuesta a podas, como por ejemplo, Quillay, Peumo, Boldo y Avellano Chileno.
- Artículo 152.** La Municipalidad podrá exigir al propietario, en casos debidamente justificados, la poda o tala de determinados árboles ubicados en los deslindes de terrenos privados con áreas o vías públicas, donde cuyo follaje de las partes bajas penda sobre las veredas y calzadas, dificultando el libre tránsito de peatones, vehículos y la visibilidad necesaria. Misma exigencia será imputada al propietario, en casos donde el árbol pueda provocar riesgos de caída y desprendimiento de ramas hacia áreas o vías públicas.
- Artículo 153.** Las desinfecciones de las especies vegetales de plazas, parques, estadios o vías públicas en general, serán responsabilidad del Depto. de Aseo y Ornato del municipio.
- Artículo 154.** Como medida de eficiencia hídrica en el actual contexto de escasez de la misma, las áreas verdes deberán ser regadas antes de las 10:00 hrs o después de las 18:00 hrs.

De los árboles patrimoniales.

Artículo 155. Se podrá declarar árboles patrimoniales o singulares mediante decreto alcaldicio. Para ello, a iniciativa municipal o por acción de la comunidad, solicitarán al Alcalde que se declare como tal a un ejemplar que por su sola presencia sean relevantes para ellos en sus barrios o ciudad desde el punto de vista ambiental y/o socio-cultural.

Artículo 156. Todas las solicitudes de declaratorias de árbol patrimonial deberán estar acompañadas de su respectiva ficha técnica, según lo establecido en el protocolo que se elaborará para la operatividad de esta disposición. Según quien lo emita y donde se encuentre el espécimen, se procederá de la siguiente manera:

En áreas públicas y/o de administración Municipal, por iniciativa municipal:

- a) Mediante recomendación de la oficina Forestal municipal, dirigida al Alcalde en donde se expongan los elementos técnicos, sean estos cualitativos o cuantitativos que justifiquen su declaratoria.

En áreas públicas y/o de administración Municipal, por solicitud de la comunidad:

- a) Mediante solicitud formal de Junta de Vecinos dirigida al Alcalde, adjuntando acta de reunión con los socios y socias en donde se acuerda dicha solicitud, así mismo señalando su voluntad de efectuar una co-protección y cuidado del ejemplar.
- b) Mediante solicitud formal del Comité Ambiental Comunal dirigida al Alcalde.

En terrenos privados por solicitud de particulares:

- a) Mediante solicitud formal del propietario dirigido al Alcalde, acompañada con documento legal que acredite propiedad del terreno.

Artículo 157. La protección y cuidado de ejemplares en terrenos privados será responsabilidad exclusiva del propietario y/o de la comunidad que acompañe la solicitud.

Artículo 158. Anualmente solo se podrán otorgar dos declaratorias de árbol patrimonial, con el objetivo de priorizar con mayor responsabilidad a los ejemplares que presentan una característica que lo hace singular, dotándolo de una exclusividad que por sí mismo tributará a su protección. Los requisitos y procedimientos se detallarán en el protocolo que se elaborará para dar cumplimiento a esta disposición.

Artículo 159. Un ejemplar podrá perder su declaratoria de árbol patrimonial mediante decreto alcaldicio fundado, ya sea por razones de seguridad o de interés público.

Artículo 160. Se prohíbe el daño, perjuicio, quema o tala de un ejemplar o conjuntos de ejemplares declarados como árbol patrimonial o singular. El incumplimiento de este artículo se considerará una falta gravísima.

Artículo 161. La operatividad, sistematización y seguimiento de los árboles patrimoniales, será responsabilidad de la Oficina Forestal municipal. Debiendo realizar al menos un catastro anual, en donde se verificará su estado y sus condiciones de cuidado.

De las responsabilidades de los habitantes de la comuna.

- Artículo 162.** Será responsabilidad de los habitantes de la comuna el riego y mantención del arbolado y especies vegetales presente en las aceras frente a los predios que ocupen a cualquier título.
- Artículo 163.** Se sancionará a aquellas personas que ocasionen daños a las instalaciones y bienes que ornamentan y habiliten plazas, juegos infantiles y similares, calles, vías públicas y el equipamiento urbano de la comuna, tales como basureros, paraderos de locomoción colectiva, señalética de tránsito, entre otros, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el infractor.
- Artículo 164.** Las plantaciones o replantaciones de especies vegetales en la vía pública podrán ser realizadas por los vecinos, los que deberán contar con una autorización previa del Depto. de Aseo y Ornato del municipio. En estos casos, dichas plantaciones o replantaciones, deberán ser costeadas por el solicitante.
- Artículo 165.** Se prohíbe a los particulares efectuar podas, extraer o eliminar árboles de las vías públicas, plazas y áreas verdes, sin autorización previa de la Municipalidad. El incumplimiento de este artículo se considerará una falta grave.
- Artículo 166.** Queda estrictamente prohibido hacer uso de las áreas verdes para dejar vehículos abandonados o estacionados.
- Artículo 167.** Se prohíbe botar basura o desperdicios de jardines en plazas o parques de la comuna, aun cuando en ellas existan montones que esperan ser retirados por el personal que realiza el servicio de aseo.

Del trabajo de terceros en plazas y áreas verdes.

- Artículo 168.** Las empresas eléctricas, deberán solicitar un permiso a la Municipalidad antes de podar ejemplares arbóreos en el radio urbano. Junto con la solicitud deberán presentar un Plan de Podas, justificado mediante un informe técnico, en el cual se deberán individualizar georreferencialmente los árboles a manejar, indicando tipo de poda a aplicar, plazos y fechas de ejecución. Deberá además acreditar que posee personal capacitado para realizar las labores de poda y presentar una declaración jurada en la cual reconozca conocer la normativa vigente y que cumplirá a cabalidad con las disposiciones de esta Ordenanza. Sólo considerará el tipo de poda de mantenimiento y en ningún caso la tala de ejemplares arbóreos sin autorización municipal.
- Artículo 169.** El Plan de Podas podrá ser aprobado o rechazado por el Depto. de Aseo y Ornato, de forma total o parcial. Una vez aprobado el Plan de Podas, la ejecución y responsabilidad de dichas labores será de cargo de la empresa solicitante, posterior a su ejecución, la Municipalidad fiscalizará que se haya aplicado a cabalidad el Plan de Poda presentado por la empresa solicitante. El incumplimiento de este artículo se considerará una falta grave.
- Artículo 170.** Los despejes o podas que necesiten realizar las empresas concesionarias de servicios públicos (eléctricas, telefónicas, etc.) para la mantención de sus líneas aéreas serán de su propio cargo y sólo podrán hacerse previa autorización municipal.

Artículo 171. Todos los trabajos públicos que se realicen afectando las áreas verdes de plazas y veredones, deberán contar con el control y autorización Municipal, debiendo reparar los daños en su totalidad.

Párrafo N° 12: De la reserva de la biosfera, bosque nativo y protección de la biodiversidad.

Artículo 172. Los proyectos de inversión y actividades industriales, productivas, comercial o de servicio, que se ejecuten en la Reserva de la Biosfera “Corredor Biológico Nevados de Chillán – Laguna del Laja”, dentro de los límites comunales de Yungay (sectores de Santa Lucía, El Avellano, Ranchillo-Calabozo), deberán propender a la implementación de instrumentos de gestión coherentes con el objetivo de sustentabilidad del territorio, estos instrumentos pueden ser: Buenas Prácticas Agrícolas, Acuerdos de Producción Limpia (APL), Agricultura Orgánica, Manejo Forestal Sustentable (MFS), Calidad Turística, Responsabilidad Social Empresarial (RSE), Sistemas de Gestión Ambiental (SGA). Así mismo, las inversiones y actividades a desarrollar, no podrán contraponerse a las líneas de acción indicadas en los planes o instrumentos de gestión regional diseñados para el área de la Reserva de la Biosfera.

Artículo 173. Las actividades de caza que se realicen en la Reserva de la Biosfera de Yungay, deberán ajustarse a lo dictado por la Ley N°19.473 y su respectivo reglamento DS N°5/1998 del MINAGRI. La caza que no respete lo anterior será considerada como una falta gravísima.

Artículo 174. Las actividades de corta de bosque nativo que se realicen en la Reserva de la Biosfera de Yungay, deberán ajustarse a lo dictado por la Ley N°20.283 y su respectivo reglamento. La tala de bosque nativo que no se ajuste a la normativa legal vigente será considerada como una falta gravísima.

Artículo 175. No se podrá cortar el bosque nativo en ningún caso, a orillas de ríos, esteros, humedales, cursos y cuerpos de agua permanentes. Las distancias o anchos de las zonas de protección, están definidas en la Ley N°20.283 de bosque nativo y en su reglamento DS N°82/2011 de MINAGRI de suelos, aguas y humedales, no obstante, en cualquier caso se deberá respetar como mínimo una faja de [5] metros de protección para cada lado del cauce. El incumplimiento de este artículo se considerará una falta gravísima.

Artículo 176. Se prohíbe la corta de ramas y follaje con fines comerciales de toda especie de árbol o arbusto Nativo, solo se podrá realizar dicha actividad con fines productivos de 2 maneras. Mediante un plan de manejo previamente aprobado por CONAF y que considere el manejo en el bosque nativo de los productos no maderables con fines productivos. O mediante, una guía o manual de manejo para poda de árboles Nativos con fines productivos. Esta guía/manual indicará el manejo o poda óptima de un árbol, y será entregada al propietario del predio por la Oficina Forestal Municipal con una evaluación previa en terreno.

Artículo 177. El transporte de follaje y/o ramas deberá ser acreditado a través de un plan de manejo vigente, aprobado por CONAF o un documento emitido por la Oficina Forestal Municipal que acredite el buen manejo a través de una guía técnica de manejo en podas de especies nativas con fines de comerciales.

Artículo 178. Se prohíbe la extracción y comercialización de tierra de hojas proveniente de suelo de bosques nativos.

Artículo 179. La extracción de semillas o material genético de especies nativas de la comuna con fines comerciales o de investigación, nacional o en el extranjero, tendrá que someterse a lo

establecido en la legislación vigente, a su vez se debe informar a la Municipalidad para tomar conocimiento del proyecto, registrar la actividad y generar instancias de colaboración mutua.

Artículo 180. Toda investigación científica que se realice en cualquier hábitat y que involucre nuestra biodiversidad como: flora, fauna, suelo y agua dentro del territorio comunal, debe ser informada a la Municipalidad. El resultado o publicación de cada investigación, deberá entregar un ejemplar a Oficinas competentes de la Municipalidad.

Párrafo N° 14: Sobre faenas forestales en plantaciones forestales o nativas.

Artículo 181. El propietario, prestador de servicios o comprador de productos, deberá cumplir con lo establecido en el plan de manejo aprobado por CONAF, en especial las medidas de prevención y protección contra incendios forestales, cortafuegos o fajas libre de vegetación y fajas corta combustibles. Principalmente a orillas de caminos públicos y cercanos a edificaciones habitadas y recurso hídrico. El incumplimiento de este artículo se considerará una falta grave.

Artículo 182. Se prohíbe el acopio y carguío de maderas a orillas de caminos públicos o principales, secundarios y vecinales o servidumbres de tránsito. Solo se puede realizar dicha actividad el interior del predio que involucra la faena forestal.

Artículo 183. Para las faenas de explotación intensiva desde un predio forestal y su consecuente flujo de camiones con rollizos de madera por caminos públicos y/o vecinales no pavimentados, el dueño del predio y/o empresa encargada de la faena, tendrá que aplicar supresor de polvo en los tramos adyacentes a viviendas. El incumplimiento de este artículo se considerará una falta gravísima.

Párrafo N°16: Gobernanza y adaptación climática.

Artículo 184. Los proyectos evaluados en modalidad de Declaración de Impacto Ambiental, en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deberán presentar “Compromisos Ambientales Voluntarios” en concordancia y validado por los acuerdos sostenido con la comunidad en sus respectivos procesos de Participación Ciudadana. Esta infracción será considerada gravísima.

Artículo 185. Las iniciativas de huertas urbanas y/o comunitarias deberán ser lideradas por alguna organización funcional o territorial de la comuna de Yungay, quién será responsable de su correcto funcionamiento. En caso que estas se emplacen en espacios públicos o terrenos cedidos por el municipio, se deberá contar con permiso otorgado por la Dirección de Obras Municipales.

Artículo 186. Las “áreas verdes” o espacios públicos de esparcimiento deberán cambiar sus criterios de diseño, evitando al máximo la implementación de césped, usando en su reemplazo otras alternativas de ornamentación, como el mulch, gravillas, entre otras, con el objetivo ambiental de reducir el gasto hídrico en riego de espacios públicos.

De la prevención de incendios forestales.

Artículo 187. Toda actividad Forestal que involucre corta de árboles, dentro de un área de plantaciones forestales o de bosque nativo, debe ser previamente autorizada por la Corporación Nacional Forestal. Además debe proponer y detallar medidas de prevención y protección contra incendios Forestales.

- Artículo 188.** Todo Plan de Manejo de Plantaciones Forestales, deberá incluir todas las obligaciones que se indican en la “Pauta de Prescripciones Técnicas aplicables al programa de Protección contra Incendios Forestales”, documento oficial, disponible y de carácter público.
- Artículo 189.** Una casa o edificación habitada es una variable de riesgo potencial (VRP), por lo tanto una vez cosechado el bosque o plantación el propietario deberá dejar una Faja Libre de Vegetación (FLV) dentro de un radio de 30 metros en torno a una edificación o casa, además una Faja Corta Combustible (FCC) de 60 metros de radio desde una edificación o casa, la cual comprende actividades de silvicultura preventiva como podas y raleos, según protocolo de plantaciones forestales.
- Artículo 190.** Los caminos principales y secundarios, también son una variable de riesgo potencial (VRP), por lo tanto será obligatorio dejar Fajas libres de vegetación (FLV) y fajas corta combustible (FCC). Las medidas o anchos de estas fajas, quedaran sujetas a las indicaciones técnica indicadas en la Pauta de prescripciones técnicas aplicables al programa de protección contra incendios Forestales.
- Artículo 191.** La Municipalidad podrá fiscalizar cualquier tipo de cosecha en plantaciones forestales, solicitar al propietario, arrendatario, contratista o mediero, el plan de manejo aprobado por CONAF, con el fin de evitar cortas ilegales dentro de la Comuna, e indicar al propietario que se deben cumplir los compromisos y obligaciones del propietario consignadas en los planes de manejo aprobados por CONAF. Será de carácter obligatorio dar cumplimiento a la normativa establecida en la Pauta de prescripciones técnicas antes mencionada, principalmente aquello que tenga relación con las medidas de protección ambiental y protección contra incendios Forestales.
- Artículo 192.** Para cualquier despeje de un área con Bosque Nativo o plantación Forestal, con fines de habilitar para obras civiles, construcciones varias y caminos interiores. Se debe contar obligatoriamente un Plan de Manejo Corta y Reforestación de Plantaciones o Bosque nativo para para ejecutar Obras civiles.

TÍTULO IV DE LAS FISCALIZACIONES

Párrafo N°1: De las generalidades.

- Artículo 193.** Corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a la Oficina de Seguridad Ciudadana e Inspección Municipal, a la Oficina de Asuntos Ambientales, y las unidades municipales con competencia en esta Ordenanza, a saber: Dirección de Obras Municipales, Depto. de Aseo y Ornato, Oficina de Forestal Municipal, Dirección de Tránsito y Transporte Público, y todo otro inspector municipal destinado para dicho fin, controlar el cumplimiento de la presente Ordenanza.
- Artículo 194.** El municipio deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente y a organismos sectoriales competentes, respecto del incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia y organismos sectoriales que se presenten dentro de la comuna, para que éstas ejerzan sus funciones de fiscalización y aplique las sanciones que correspondan.
- Artículo 195.** En las visitas, el o los funcionarios municipales deberán acreditar su identidad mediante documentación o identificador extendido por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.
- Artículo 196.** En caso de que se impida el acceso a Inspectores Municipales a un recinto que pudiese infringir la presente Ordenanza, se procederá según lo que establezca el Juez de Policía Local en concordancia con la normativa vigente
- Artículo 197.** Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza y lo establecido en las normativas con competencia ambiental.
- Artículo 198.** Las denuncias podrán formularse a través de las siguientes vías:
- a) A través de formulario de denuncias dispuesto en Oficina de Partes.
 - b) Mediante formulario electrónico habilitado en portal web del municipio.
 - c) En la Oficina de Asuntos Ambientales, quien podrá recibir las denuncias a través de las siguientes vías:
 - En horario de atención al público, por medio del mesón de atención de cada oficina.
 - Vía telefónica.
- Artículo 199.** En un plazo de 10 días hábiles contados desde el ingreso de la denuncia formal a la unidad, se realizará una visita de inspección, con el fin de constatar el hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Si se acredita una infracción a la Ordenanza municipal se realizara una notificación con la opción de otorgar un plazo para la solución del problema, suscribiendo el infractor un compromiso de cumplimiento; o en su defecto, el inspector municipal podrá inmediatamente cursar la infracción con citación al Juzgado de Policía Local.
- Artículo 200.** En los casos en que se otorgare un plazo para la solución del problema, si no lo hiciere, bajo apercibimiento se procederá en rebeldía sin más trámites. Su incumplimiento será motivo de denuncia al Juzgado de Policía Local.

Artículo 201. Será responsabilidad de la Oficina de Seguridad Ciudadana e Inspección Municipal, coordinar y llevar registro sistematizado de todas las denuncias, inspecciones y respuestas derivadas a los denunciantes.

Artículo 202. El municipio se obliga a tratar las denuncias con la debida reserva, en conformidad a las disposiciones de la Ley N°18.883.

Artículo 203. La Municipalidad estará facultada, de ser económica y técnicamente factible, realizar inspecciones, pruebas, mediciones y análisis ambiental o bien coordinarse y solicitarlo a los organismos del Estado que tengan competencia.

Párrafo N°2: De las infracciones.

Artículo 204. Adicionalmente las infracciones se clasifican en Leves, Moderadas, Graves y Gravísimas, conforme a las disposiciones de este párrafo.

Artículo 205. Se considera infracción Gravísima, cuando se cumpla alguno de los siguientes criterios:

- a) No facilitar a los funcionarios municipales o inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección;
- b) No contar con un permiso municipal si ello correspondiere.
- c) La reincidencia en una falta Grave.
- d) Artículos específicamente individualizados como infracción gravísima.

Artículo 206. Se considera infracción Grave:

- a) El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad;
- b) Reincidencia de toda infracción no tipificada como Grave o Gravísimas.
- c) Artículos específicamente individualizados como infracción Grave.

Artículo 207. Se considera infracción Leve o Moderada el incumplimiento parcial de las exigencias señaladas en esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos anteriores. La calificación de una infracción como Leve o Moderada quedará a criterio del Juez de Policía Local, según condicionantes socioeconómicas y dolo del infractor, como también, según el contexto socio-cultural en la cual se cometa la infracción.

Párrafo N°3: De las multas.

Artículo 208. Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 U.T.M. y 5 U.T.M., según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 209. La aplicación de las multas consideradas precedentemente, no obsta al ejercicio por parte de la Municipalidad de las acciones civiles y criminales que correspondieren perseguir las eventuales responsabilidades civiles y/o penales.

Artículo 210. Los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

- a) Infracción Gravísima: 5.0 U.T.M.
- b) Infracción Grave: De 4.0 a 4.9 U.T.M.
- c) Infracción Moderada: De 2.0 a 3.9 U.T.M.
- d) Infracción Leve: De 0.5 a 1.9 U.T.M.

Artículo 211. Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieren a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga.

Artículo 212. Las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente Ordenanza, tales como el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el municipio y el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

Artículo 213. Las faltas leves y moderadas podrán ser pagadas con trabajo comunitario estipulado por la unidad municipal con competencia en la infracción establecida, a una equivalencia de costo de 1 hora de trabajo por el pago de 1/5 de UTM de multa. La unidad municipal competente, determinará las funciones a realizar y su plazo, y una vez realizada la labor, emitirá un certificado acreditando la realización de la labor y por lo tanto el pago de la infracción, reservándose el derecho a rechazar una labor si el resultado no es satisfactorio. La persona multada no podrá ordenar a otra persona que realice esta labor en su reemplazo.

TÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES FINALES

La presente Ordenanza entrará en vigencia desde el día siguiente a la fecha en que mediante decreto alcaldicio se formalice la entrada en vigor del presente instrumento.

Queda derogado el decreto N° 1.167 del 9 de julio del 2012 que aprueba Ordenanza Municipal de Medio Ambiente, así como cualquier otra ordenanza o sus artículo en particular, que contravenga la presente ordenanza municipal

La presente Ordenanza deberá publicarse en el sitio electrónico del municipio, y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.